

RECURSOS DE REVISIÓN.

EXPEDIENTES: IMPEPAC/REV/014/2024 Y
SU ACUMULADOS
IMPEPAC/REV/026/2024,
IMPEPAC/REV/027/2024 Y
IMPEPAC/REV/034/2024.

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS:
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO, POR
CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN,
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/014/2024 y sus acumulados IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024**, promovidos por los partidos políticos: **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y DEL TRABAJO**, por conducto de sus representantes acreditados¹, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024**, por cuanto hace a la candidatura postuladas a la Presidencia Municipal, propietario por la Coalición denominada **"MOVIENTO PROGRESA"**, integrada por los partidos políticos **MOVIMIENTO CIUDADANO y MORELOS PROGRESA**, para el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RESULTANDOS

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

¹ Ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos.

Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE

LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del

año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRIALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023². En fecha quince de septiembre de

dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023³.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. **INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104⁴ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO

³ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acu%C3%A9rdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

⁴ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

8. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

10. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/449/2024.** Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/449/2024**, mediante el cual se dio **RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO EL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL CIUDADANO ANDRÉS ROBLES AYALA.**

Respuestas que se enuncian a continuación para mayor pragmatismo:

[...]

RESPUESTA A LA PREGUNTA IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 1. En razón de lo estipulado en el numeral 1, de la consulta realizada por el ciudadano Andrés Robles Ayala, se le hace de su conocimiento que los servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular y estos realicen funciones de dirección, deberán separarse del mismo en un plazo de noventa días antes del día de la jornada electoral, de conformidad con el razonamiento que se expone a continuación:

...

[...]

[...]

RESPUESTA A LA PREGUNTA IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 2. En atención al segundo cuestionamiento realizado por el ciudadano Andrés Robles Ayala, se le hace de su conocimiento que la figura de Tesorero se considera un cargo de dirección, por lo que si se encuentra en dicha hipótesis y pretende contender al cargo de Presidente Municipal deberá de separarse del cargo que actualmente ocupa, no obstante a que el cargo que desempeña sea en una circunscripción distinta al lugar donde podría competir a un cargo de elección popular, ello, en atención a lo estipulado en la legislación señalada en el presente considerando.

...

[...]

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo establecido relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024. El Consejo Estatal Electoral, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitió el acuerdo

IMPEPAC/CEE/140/2024⁵, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "**CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024. En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y

⁵ Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS
MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

17. ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024. El dos de abril del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria declarada permanente el treinta de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024**, mediante el cual se determinó el registro de la candidatura postuladas a la Presidencia Municipal, propietario postulado por la Coalición denominada **"MOVIENTO PROGRESA"**, integrada por los partidos políticos **MOVIMIENTO CIUDADANO** y **MORELOS PROGRESA**.

18. PRESENTACIÓN DEL PRIMER RECURSO DE REVISIÓN. El día cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Redes Sociales Progresistas Morelos, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, el ciudadano **Vicente Rentería Rosales**, presentó recurso de revisión, ante el Consejo Responsable, en contra del acuerdo del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024**, por cuanto hace a la candidatura postuladas a la Presidencia Municipal, propietario postulado por la Coalición denominada **"MOVIENTO PROGRESA"**, integrada por los partidos políticos **MOVIMIENTO CIUDADANO** y **MORELOS PROGRESA**, para postular candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicaturas propietarios y suplentes para el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; el cual más tarde quedó radicado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/014/2024**.

19. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, el ciudadano **Carlos Solís Polanco**, presentó recurso de revisión, ante el Consejo Responsable, en contra del acuerdo del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024**, por cuanto hace a la candidatura postuladas a la Presidencia Municipal, propietario postulado por la Coalición denominada **"MOVIENTO PROGRESA"**, integrada por los partidos políticos **MOVIMIENTO CIUDADANO** y **MORELOS PROGRESA**, para postular candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicaturas propietarios y

suplentes para el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; el cual más tarde quedó radicado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/026/2024**.

20. **PRESENTACIÓN DEL TERCER RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietaria acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, la ciudadana **Miriam Barragán Hernández**, presentó recurso de revisión, ante el Consejo Responsable, en contra del acuerdo del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024**, por cuanto hace a la candidatura postuladas a la Presidencia Municipal, propietario postulado por la Coalición denominada "**MOVIENTO PROGRESA**", integrada por los partidos políticos **MOVIMIENTO CIUDADANO** y **MORELOS PROGRESA**, para postular candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicaturas propietarios y suplentes para el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; el cual más tarde quedó radicado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/027/2024**.

21. **PRESENTACIÓN DEL CUARTO RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, la ciudadana **Itzayana Cisneros Ahumada**, presentó recurso de revisión, ante el Consejo Responsable, en contra del acuerdo del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024**, por cuanto hace a la candidatura postuladas a la Presidencia Municipal, propietario postulado por la Coalición denominada "**MOVIENTO PROGRESA**", integrada por los partidos políticos **MOVIMIENTO CIUDADANO** y **MORELOS PROGRESA**, para postular candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicaturas propietarios y suplentes para el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; el cual más tarde quedó radicado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/034/2024**.

22. **EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS DE REVISIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS IMEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMEPAC/REV/026/2024, IMEPAC/REV/027/2024 E IMEPAC/REV/034/2024, SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.** De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, advierte que el Consejo Municipal Electoral Responsable, remitió los recursos de revisión, identificados con los números **IMEPAC/REV/014/2024,** **IMEPAC/REV/026/2024,** **IMEPAC/REV/027/2024** e **IMEPAC/REV/034/2024,** a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado, a las horas que a continuación se detallan:

Número de expediente	Recepcionados por parte de este órgano comicial
IMEPAC/REV/014/2024	A las quince horas con cincuenta y dos minutos del día diez de abril de dos mil veinticuatro.
IMEPAC/REV/026/2024	A las trece horas con cero minutos del día once de abril del año en curso.
IMEPAC/REV/027/2024	A las trece horas con veinte minutos del día once de abril del año en curso.
IMEPAC/REV/034/2024	A las quince horas con treinta y un minutos del día once de abril de dos mil veinticuatro.

23. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS EN LOS EXPEDIENTES IMEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMEPAC/REV/026/2024, IMEPAC/REV/027/2024 e IMEPAC/REV/034/2024. Se hace constar que en los recursos de revisión, identificados con los números **IMEPAC/REV/014/2024,** **IMEPAC/REV/026/2024,** **IMEPAC/REV/027/2024** e **IMEPAC/REV/034/2024,** se recibieron escritos de terceros interesados de los cuales se determinara si se encuentran presentados en tiempo y forma y de igual manera se precisara cuáles son las probanzas que se aportaron en cada uno de ellos, en los términos que a continuación se pueden apreciar:

Número de expediente	Presentado en tiempo y forma	Quien comparece e como tercero interesado	Probanzas aportadas por el tercero interesado	Admitida/De sechada
IMEPAC/REV/014/2024	Si	El ciudadano Andrés Robles Ayala, en	1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, IMEPAC/CEE/449/2023 consistente en el acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, el cual es visible en la página electrónica del Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA con registro IMEPAC I	Probanza que fue admitida

		su carácter de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el proceso electoral 2023-2024	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana" 2.- EL INFORME QUE RINDA LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, del cual pido se sirva a informar por conducto de su presidente lo siguiente: I. Si el suscrito el suscrito presente consulta a ese instituto en fecha 30 de noviembre de 2023. II - Si a la consulta realizada a esa superioridad fue emitido el acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA III.- Que envíe copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación del agravio esgrimidos por la parte actora. 3.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de mi credencial de elector. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación a los agravios esgrimidos (sic) por los actores. 4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este ocuso, así como a la contestación a los agravios. 5.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este ocuso, así como a la contestación a los agravios.	Probanza que fue desechada Probanza que fue admitida Probanza que fue admitida Probanza que fue admitida
IMEPAC/REV/026/2024	SI	El ciudadano Andrés Robles Ayala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el proceso electoral 2023-2024	1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, IMPEPAC/CEE/449/2023 consistente en el acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, el cual es visible en la página electrónica del Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA con registro IMPEPAC I Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana" 2.- EL INFORME QUE RINDA LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, del cual pido se sirva a informar por conducto de su presidente lo siguiente: I. Si el suscrito el suscrito presente consulta a ese instituto en fecha 30 de noviembre de 2023. II - Si a la consulta realizada a esa superioridad fue emitido el acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA III.- Que envíe copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación del agravio esgrimidos por la parte actora. 3.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de mi credencial de elector. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación a los agravios esgrimidos (sic) por los actores.	Probanza que fue admitida Probanza que fue desechada Probanza que fue admitida

			4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este ocurso, así como a la contestación a los agravios. 5.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este ocurso, así como a la contestación a los agravios.	Probanza que fue admitida Probanza que fue admitida
IMEPAC/REV/027/2024	SI	El ciudadano Andrés Robles Ayala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el proceso electoral 2023-2024	1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, IMEPAC/CEE/449/2023 consistente en el acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, el cual es visible en la página electrónica del Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA con registro IMEPAC I Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana" 2.- EL INFORME QUE RINDA LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, del cual pido se sirva a informar por conducto de su presidente lo siguiente: I. Si el suscrito el suscrito presente consulta a ese instituto en fecha 30 de noviembre de 2023. II - Si a la consulta realizada a esa superioridad fue emitido el acuerdo IMEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA III.- Que envíe copia certificada del acuerdo IMEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación del agravio esgrimidos por la parte actora. 3.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de mi credencial de elector. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación a los agravios esgrimidos (sic) por los actores. 4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este ocurso, así como a la contestación a los agravios. 5.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este ocurso, así como a la contestación a los agravios.	Probanza que fue admitida Probanza que fue desechada Probanza que fue admitida Probanza que fue admitida Probanza que fue admitida
IMEPAC/REV/034/2024	SI	El ciudadano Andrés Robles Ayala, en	1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, IMEPAC/CEE/449/2023 consistente en el acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, el cual es visible en la página electrónica del Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA con registro IMEPAC I	Probanza que fue admitida

	su carácter de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el proceso electoral 2023-2024	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana"	
		2.- EL INFORME QUE RINDA LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, del cual pido se sirva a informar por conducto de su presidente lo siguiente: I. Si el suscrito el suscrito presente consulta a ese instituto en fecha 30 de noviembre de 2023. II - Si a la consulta realizada a esa superioridad fue emitido el acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA III.- Que envíe copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación del agravio esgrimidos por la parte actora.	Probanza que fue desechada
		3.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de mi credencial de elector. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación a los agravios esgrimidos (sic) por los actores.	Probanza que fue admitida
		4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este ocurso, así como a la contestación a los agravios.	Probanza que fue admitida
		5.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este ocurso, así como a la contestación a los agravios.	Probanza que fue admitida

24. ACUERDO DE RADICACIÓN, ACUMULACIÓN Y REQUERIMIENTO.
 Mediante acuerdo de fecha **doce de abril de dos mil veinticuatro**, en el cual se **radicaron** los recursos de revisión identificados con el número de expedientes **IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024**, y se ordenó su registro en el libro de Gobierno respectivo y su acumulación respectiva, asimismo, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, ordenó su **requerir** al **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal**, para que en un plazo de tres horas informara lo siguiente:

[...]
 La fecha en que el ciudadano **ANDRÉS ROBLES AYALA**, se separó del cargo de **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.**

[...]

De igual forma, se ordenó requerir al **Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, para para que en un plazo de tres horas informara lo siguiente:

[...]

El ciudadano **ANDRÉS ROBLES AYALA**, se encuentra inhabilitado para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión, derivado de algún procedimiento que se ventile ante usted, para lo que deberá remitir la documentación que acredite su dicho.

[...]

Cabe precisarse que, para realizar los requerimientos respectivos, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró los oficios **IMPEPAC/SE/MGCP/2168/2024** e **IMPEPAC/SE/MGCP/2169/2024**, que le fueron remitidos al **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal** y al **Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, respectivamente.

25. ACUERDO DE CUMPLIMIENTO. En fecha quince de abril del año en curso, se tuvieron por recibidos los oficios **251/2024-04**, signado por el **Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, y el **TLA/PREM/058/04/2024**, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Para mayor practicidad se insertan las imágenes de los oficios de referencia.

Recibido vía correo electrónico en el POF con anexo

impepac
12 ABR 2024
003435

TLAQUILTENANGO

DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
AREA DE ASIGNACIÓN	PRESIDENCIA
OFICIO NO.	TLA/PREM/058/04/2024

Tlaquitenango, Morelos a 12 de abril de 2024
Asunto: Se remite contestación.

Recibido con anexo de copia simple (8:35 am)

SECRETARÍA EJECUTIVA
M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

Quien suscribe, **MTRO. CARLOS FRANCO RUIZ** en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquitenango, Morelos, para el periodo 2022 - 2024, lo que se acredita en términos de la constancia de mayoría y validez de la elección de fecha nueve de junio del año dos mil veintinueve otorgada por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del Consejo Municipal Electoral de Tlaquitenango; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que, estando en tiempo y forma me permito dar contestación al oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/2168/2024 de fecha 12 de abril del año en curso, mediante el cual solicita la siguiente información:

"La fecha en que el ciudadano Andrés Robles Ayala, se separó del cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquitenango, Morelos..."

En términos de lo anterior tengo a bien informar que, tal y como fue solicitado por el C.P. Andrés Robles Ayala, ex tesorero municipal de Tlaquitenango, Morelos, mediante oficio número PREM/TLAQ/TESORERIA/133/12/2023 de fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, se separó del cargo que venía desempeñado a partir del día dos de enero del año en curso atendiendo a la licencia temporal sin goce de sueldo solicitada.

2024 Felipe Carrillo PUERTO

www.tlaquitenangomorelos.gob.mx

Calle Emiliano Zapata s/n Col. Centro, C.P. 62960, Tlaquitenango, Morelos. Tels. 734 688 29 60 / 734 342 81 37

TLAQUILTENANGO

Permitiéndome anexar al presten acurso en copia debidamente certificada la referida solicitud, para los efectos legales y administrativos a que hubiera lugar.

Solicitando se tenga por cumplimentado el requerimiento realizado a la administración pública municipal que presido en consecuencia, dejar sin efecto alguno los apercibimientos decretados.

Quedando de usted como su más seguro y distinguido servidor.

ATENTAMENTE

MTRO. CARLOS FRANCO RUIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

2024 Felipe Carrillo PUERTO

www.tlaquitenangomorelos.gob.mx

Calle Emiliano Zapata s/n Col. Centro, C.P. 62960, Tlaquitenango, Morelos. Tels. 734 688 29 60 / 734 342 81 37



12 ABR 2024

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Recibido con acuse de
papeles certificados de
notificación de
la fecha 12/04/2024 de
03 folios, copia certificada
de resolución de fecha
28 de febrero de 2024, de 153
folios.
003426
OFICIO NÚMERO: 251/2024-04
EXP. NÚM:
IMPEPAC/REV/014/2024
Y SUS ACUMULADOS
IMPEPAC/REV/025/2024,
IMPEPAC/REV/027/2024 y
IMPEPAC/REV/034/2024
ASUNTO: SE CUMPLE
REQUERIMIENTO
CUERNAVACA, MORELOS; A 12 DE ABRIL DEL 2024.

MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORENENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
(IMPEPAC).
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo requerido mediante oficio
IMPEPAC/SE/MGCP/2159/2024, le informo lo siguiente:

Dentro del incidente no Especificado del Expediente
TJA/4/SERA/015/2018, se dictó una resolución interlocutoria de
fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual
se determinó lo siguiente:

"RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el incidente no especificado respecto del
incumplimiento de la sentencia ejecutoriada emitida el veintidós de
mayo de dos mil veinte, en autos del expediente
TJA/4/SERA/015/2018, en términos de las aserciones
expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. ANDRÉS ROBLES AYALA, quien fungió como
TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS, no justificó el
incumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada por el
Pleno de este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil veinte.

TERCERO. En consecuencia, con fundamento en lo previsto en
la fracción VI del artículo 11 en relación con el artículo 91 de la
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y toda vez
que el incidentado ya no se encuentra en funciones de Tesorero
Municipal, se declara que ANDRÉS ROBLES AYALA, incurrió en
desacato de la ejecutoria cuyo cumplimiento se reclama; por
lo que, se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN POR UN
AÑO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO EMPLEO,
CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO
ESTATAL O MUNICIPAL.**

CUARTO. Notifíquese por oficio a la SECRETARÍA DE LA
CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS, para que realice el registro correspondiente de la
sanción de inhabilitación en el Libro de Gobierno de la Dirección

Página 1 de 3



OFICIO NÚMERO: 251/2024-04

General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, así
como en la base de datos de inhabilitados y sancionados, y se
inscribe en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y
Particulares de la Plataforma Digital Nacional, una vez que entre
en funcionamiento.

QUINTO. Una vez realizado el resolutive que antecede,
notifíquese por oficio a la Oficialía Mayor de Tlaquilténango,
Morelos, a fin de que realice el registro correspondiente en el
expediente personal del servidor público sancionado conforme a
la presente sentencia y para efecto de que se deje de cubrir la
dicha al servidor público inhabilitado en el ejercicio de sus
funciones, de acuerdo a lo manifestado esta interlocutoria.

SEXTO. Notifíquese personalmente a MASSIEL MALPICA
CAMACHO, TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TLAQUILTENANGO, MORELOS para que, dentro de los
TRES DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación, manifieste las
acciones que ha emprendido para el cumplimiento de la
resolución definitiva de fecha veintidós de mayo de dos mil
veinte.

SÉPTIMO. Cumplimentese la vista ordenada en la presente
interlocutoria.

OCTAVO. Publíquese la presente sentencia en versión pública
en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

En esa testura, se decretó la **INHABILITACIÓN POR UN
AÑO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO EMPLEO,
CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO
ESTATAL O MUNICIPAL** al ciudadano ANDRÉS ROBLES
AYALA.

De igual forma no se omite mencionar que el Ciudadano
Andrés Robles Ayala, Promovió Amparo Indirecto, al cual se le
dio el número 385/2024 del Índice del Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Morelos, en el cual se resolvió el incidente de
suspensión, de la siguiente manera:

"Segundo. Se concede la suspensión definitiva a Andrés
Robles Ayala, por lo que hace a los actos y autoridades, así
como para los efectos citados en el Considerando Tercero de esta
Resolución."

Concediéndosele la Suspensión definitiva al tenor de lo
siguiente:

"En consecuencia, fundamentos en los artículos 129, 139 y 147
de la Ley de Amparo, se concede la Suspensión definitiva

Página 2 de 3



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

OFICIO NÚMERO: 251/2024-04

para el Efecto de que las autoridades responsables no ejecuten la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada en el incidente no especificado respecto al incumplimiento de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinte, en el expediente TJA/4*SERA/015/2018, por lo que hace a la sanción impuesta al quejoso Andrés Robles Ayala; lo anterior, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el cuodemo principal de donde emana este incidente de suspensión

Dicho que se comprueba con las copias certificadas anexas al presente, consistente en la Resolución Interlocutoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, así como la ejecución de la misma, dictados en el Incidente no Especificado, así como del oficio 9033/2024, del amparo indirecto 385/2024 del Índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos.

Sin más por el momento quedo de usted, reiterándole mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE



MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANA,
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

*2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYA A'

Página 3 de 3

26. **ACUERDO DE REQUERIMIENTO.** Con fecha dieciséis de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, emitió acuerdo mediante el cual se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, para que con base en lo dispuesto por el artículo por el artículo 100, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, informará en un plazo de una hora el nombre completo de los representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, de los partidos políticos denominados: **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **DEL TRABAJO**, y remitiera las constancias que acreditaran su dicho.

En consecuencia, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2253/2024** al Director Ejecutivo de Organización y

Partidos Políticos, para que remitiera la información y documentación conducente.

27. ACUERDO DE CUMPLIMIENTO, ADMISIÓN, PRUEBAS Y DESAHOGO DE PRUEBAS. El dieciséis de abril del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos emitió el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/913/2024⁶**, dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2253/2024**, y en consecuencia se tuvo por recibida la información respectiva, y por tanto, se ordenó glosar al expediente en que se actúa las documentales que fueron recibidas, por ende, en los expedientes **IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024**, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes y por último se desahogó el link respectivo derivado de la admisión de la probanza que fue aportada por el **Partido del Trabajo**.

28. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción de los recursos de revisión que nos ocupa, y en consecuencia se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

⁶ Mediante el cual se desprende los nombres de los representantes de los partidos políticos recurrentes, que están acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, al cual se adjuntaron los oficios **CME/131/2024, CME/132/2024, CME/133/2024 Y CME/134/2024**.

II. HIPÓTESIS DE ACUMULACIÓN. Este Consejo Estatal Electoral, advierte que conforme a lo previsto por el artículo 362 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 362. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024**, promovidos por los partidos políticos: **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **DEL TRABAJO**, son interpuestos en contra del mismo acto y de la misma autoridad responsable, siendo específicamente el **acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024**, por cuanto hace a la candidatura postuladas a la Presidencia Municipal, propietario postulado por la Coalición denominada **"MOVIENTO PROGRESA"**, integrada por los partidos políticos **MOVIMIENTO CIUDADANO** y **MORELOS PROGRESA**, para postular candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicaturas propietarios y suplentes para el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

En ese sentido, se desprende que los recursos de revisión que fueron presentados de manera separada por distintos partidos políticos, sin embargo, coinciden en cuanto al acto impugnado y autoridad responsable, motivo por el cual resulta procedente **acumular IMPEPAC/REV/034/2024**

IMPEPAC/REV/027/2024 y IMPEPAC/REV/026/2024 al IMPEPAC/REV/014/2024, este último por ser el más antiguo y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias. Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/2004**, que señala lo que se cita a continuación:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior, tal como fue determinado en el acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, al advertirse que los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024**, guardaban relación.

III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En ese orden de ideas, los artículos 323 y 324, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén quienes están legitimados para interponer recursos de revisión, tal como se puede apreciar:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

- II. Se les niegue el registro solicitado, y
III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;
II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;
III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y
IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente (SIC)

[...]

Ahora bien, se procederá a verificar si los partidos políticos: **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **DEL TRABAJO**, por conducto de sus promoventes se encuentran o no acreditados, y por consecuencia legitimados para interponer los recursos de revisión que nos ocupan, ello con base en lo informado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, tal como a continuación se aprecia:

Expediente	Partido político promovente	Persona que signa el recurso de revisión	Se encuentra acreditado
IMPEPAC/REV/014/2024	REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS	Vicente Rentería Rosales	SI
IMPEPAC/REV/026/2024	REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Carlos Solís Polanco	SI
IMPEPAC/REV/027/2024	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Miriam Barragán Hernández	SI
IMPEPAC/REV/034/2024	DEL TRABAJO	Itzayana Cisneros Ahumada	SI

De lo anterior, se puede establecer que los partidos políticos: **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **DEL TRABAJO**, a través de su representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, si se encuentran legitimados, para interponer los recursos de revisión que nos ocupan.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto de los recursos de revisión identificados con los números **IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024**, que son promovidos por los partidos políticos: **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **DEL TRABAJO**, se procederá a realizar un análisis para determinar si fueron o no presentados con la debida oportunidad que establece el artículo 328, párrafo primero⁷, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los términos siguientes:

Partido político promovente	Fecha en que manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado	Inicio y conclusión de plazo de cuatro días para presentarlo	Fecha de presentación de recurso de revisión	Oportunidad
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS,	02 de abril de 2024	03 de abril de 2024 al 06 de abril de 2024	05 de abril de 2024	Si fue presentado con la debida oportunidad
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	02 de abril de 2024	03 de abril de 2024 al 06 de abril de 2024	06 de abril de 2024	Si fue presentado con la debida oportunidad
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	02 de abril de 2024	03 de abril de 2024 al 06 de abril de 2024	06 de abril de 2024	Si fue presentado con la debida oportunidad
DEL TRABAJO	02 de abril de 2024	03 de abril de 2024 al 06 de abril de 2024	06 de abril de 2024	Si fue presentado con la debida oportunidad

⁷ Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En consecuencia, se puede apreciar por parte de este Consejo Estatal Electoral, que los recursos de revisión identificados con los números **IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024**, fueron presentados en **tiempo y forma**, como lo establece el artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro con posterioridad a que se tuvo conocimiento del acto impugnado y que se encuentra previsto por la normativa electoral vigente, ya que el plazo **inicio del tres de abril del año en curso y concluyó el día seis del mismo mes y año**.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024**, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO. En los recursos de revisión identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/014/2024 y sus acumulados IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024**, fueron presentados escritos de terceros interesados, tal como a continuación se detalla: _____

Número de expediente	Presenta do en tiempo y forma	Quien comparece e como tercero interesado	Probanzas aportadas por el tercero interesado	Admitida/ Desechada	Valor probatorio otorgado
IMEPAC/REV/014/2024	Si	El ciudadano Andrés Robles Ayala, en su carácter de candidato a	1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, IMPEPAC/CEE/449/2023 consistente en el acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, el cual es visible en la página electrónica del Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y

Número de expediente	Presenta do en tiempo y forma	Quien comparec e como tercero interesado	Pruebas aportadas por el tercero interesado	Admitida/ Desechad a	Valor probatorio otorgado
		Presidente Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el proceso electoral 2023-2024	PARTICIPACION CIUDADANA con registro IMPEPAC I Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana"		Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
			2.- EL INFORME QUE RINDA LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, del cual pido se sirva a informar por conducto de su presidente lo siguiente: I. Si el suscrito el suscrito presente consulta a ese instituto en fecha 30 de noviembre de 2023. II - Si a la consulta realizada a esa superioridad fue emitido el acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA III.- Que envíe copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA . Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación del agravio esgrimidos por la parte actora.	Probanza que fue desechada	No se otorga valor probatorio
			3.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de mi credencial de elector. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación a los agravios esgrimidos (sic) por los actores.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
			4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de

Número de expediente	Presenta do en tiempo y forma	Quien comparec e como tercero interesado	Probanzas aportadas por el tercero Interesado	Admitida/ Desechad a	Valor probatorio otorgado
			prestaciones de este ocurso, así como a la contestación a los agravios.		Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
			5.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este ocurso, así como a contestación a los agravios.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
IMEPAC/REV/026/2024	Si	El ciudadano Andrés Robles Ayala, en su carácter de candidata a Presidente Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el proceso electoral 2023-2024	1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, IMPEPAC/CEE/449/2023 consistente en el acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, el cual es visible en la página electrónica del Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA con registro IMPEPAC I Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana"	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
			2.- EL INFORME QUE RINDA LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, del cual pido se sirva a informar por conducto de su presidente lo siguiente: I. Si el suscrito el suscrito presente consulta a ese instituto en fecha 30 de noviembre de 2023. II - Si a la consulta realizada a esa superioridad fue emitido el acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA III.- Que envíe copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de	Probanza que fue desechada	No se otorga valor probatorio

Número de expediente	Presentado en tiempo y forma	Quien comparece como tercero interesado	Pruebas aportadas por el tercero interesado	Admitida/ Desechada	Valor probatorio otorgado
			fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA . Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación del agravio esgrimidos por la parte actora.		
			3.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de mi credencial de elector. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación a los agravios esgrimidos (sic) por los actores.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
			4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES , en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este recurso, así como a la contestación a los agravios.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
			5.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO , en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este recurso, así como a la contestación a los agravios.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Número de expediente	Presenta do en tiempo y forma	Quien comparece e como tercero interesado	Probanzas aportadas por el tercero interesado	Admitida/ Desechada	Valor probatorio otorgado
IMEPAC/REV/027/2024	SI	El ciudadano Andrés Robles Ayala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el proceso electoral 2023-2024	1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, IMPEPAC/CEE/449/2023 consiste en el acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, el cual es visible en la página electrónica del Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA con registro IMPEPAC I Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana"	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
			2.- EL INFORME QUE RINDA LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, del cual pido se sirva a informar por conducto de su presidente lo siguiente: I. Si el suscrito el suscrito presente consulta a ese instituto en fecha 30 de noviembre de 2023. II - Si a la consulta realizada a esa superioridad fue emitido el acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA III.- Que envíe copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA. Esto prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación del agravio esgrimidos por la parte actora.	Probanza que fue desechada	No se otorga valor probatorio
			3.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de mi credencial de elector. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación a los agravios esgrimidos (sic) por los actores.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Número de expediente	Presenta do en tiempo y forma	Quien comparece e como tercero interesado	Pruebas aportadas por el tercero interesado	Admitida/ Desechada	Valor probatorio otorgado
			4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este ocurso, así como a la contestación a los agravios.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
			5.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este ocurso, así como a contestación a los agravios.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
IMEPAC/REV/034/2024	Si	El ciudadano Andrés Robles Ayala, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el proceso electoral 2023-2024	1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, IMEPAC/CEE/449/2023 consistente en el acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, el cual es visible en la página electrónica del Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA con registro IMEPAC I Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana"	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
			2.- EL INFORME QUE RINDA LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, del cual pido se sirva a informar por conducto de su presidente lo siguiente:	Probanza que fue desecheda	No se otorga valor probatorio

Número de expediente	Presentado en tiempo y forma	Quien comparece como tercero interesado	Probanzas aportadas por el tercero interesado	Admitida/ Desechada	Valor probatorio otorgado
			I. Si el suscrito el suscrito presente consulta a ese instituto en fecha 30 de noviembre de 2023. II - Si a la consulta realizada a esa superioridad fue emitido el acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA III.- Que envíe copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación del agravio esgrimidos por la parte actora.		
			3.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de mi credencial de elector. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación a los agravios esgrimidos (sic) por los actores.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
			4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este recurso, así como a la contestación a los agravios.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
			5.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad

Número de expediente	Presenta do en tiempo y forma	Quien comparece e como tercero Interesado	Probanzas aportadas por el tercero interesado	Admitida/ Desechada	Valor probatorio otorgado
			todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este recurso, así como a contestación a los agravios.		con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 E IMPEPAC/REV/034/2024. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, le fueron admitidas a los partidos políticos denominados: **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y DEL TRABAJO**, le fueron admitidas las siguientes:

Número de expediente	Partido Promoviente	Probanzas aportadas por el Partido Actor	Admitida/Desechada	Valor probatorio que se le otorga
IMEPAC/REV/014/2024	Partido Redes Sociales Progresistas Morelos	II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN/016/2024 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN DEL IMPEPAC, aprobado el pasado 02 de abril de la presente anualidad, en el que se realizó la aprobación del registro del ciudadano Andrés Robles Ayala como Presidente Municipal Propietario, a pesar que incumple con los requisitos de elegibilidad. Mismo que deberá ser requerido al Consejo al ser el acto impugnado.	Probanza desechada, Toda vez, que conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados unidos Mexicanos,	No se otorga valor probatorio

		dicha probanza si bien hace prueba plena y tiene presunción de validez y legitimidad, es importante atender a su alcance probatorio, toda vez que dicha probanza consiste el objeto materia del recurso que se resuelve, por tal virtud, no se le puede conceder pleno valor probatorio.	
	II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos realizada el pasado 20 de marzo de 2024, que contienen la Resolución de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, dictada en el incidente no especificado con motivo del incumplimiento reiterado de la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, en los autos del expediente TJA/4ªsera/015/2018, en la cual se impone la sanción de inhabilitación por un año a ANDRÉS ROBLES AYALA, EX TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
	III. DOCUMENTAL PÚBLICA. Solicitud de información. Misma que se acredita de conformidad con el escrito dirigido a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, misma que deberá requerirse por conducto de este pleno, en virtud que en el día viernes 05 de abril de la presente anualidad se solicitó que se entregara en copia certificada el acta que ampare la entrega recepción que haya ocurrido derivado de su separación como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro, así como copia certificada del oficio TLA/CM/0001/01/2024 de fecha 18 de enero de 2024 mismo que se	Probanza desechada por cuanto hace al requerimiento, no obstante se admite como documental pública la copia simple del escrito signado por el representante del partido redes sociales progresistas, acreditado ante	Probanza que fue admitida a la que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos

		agrega en copia simple al haber sido solicitado por escrito, en el cual se hizo constar el cambio de Titular en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango tal y como se acredita del acuse que me permito anexar al presente. Probanza que se relaciona con todas y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa.	el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos	Electorales para el Estado de Morelos.
		IV. PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humano en cuanto beneficie y favorezca a los intereses del partido que se representa.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
		V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en el expediente administrativo que obran en poder del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos en el que obra los documentos usados por la autoridad responsable para otorgar el registro impugnado.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
IMEPAC/REV/026/2024	Partido de la Revolución Democrática	I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo IMEPAC/CME/TEPOZTLAN/016/2024 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN DEL IMEPAC, aprobado el pasado 02 de abril de la presente anualidad, en el que se realizó la aprobación del registro del ciudadano Andrés Robles Ayala como Presidente Municipal Propietario, a pesar que incumple con los requisitos de elegibilidad. Mismo que deberá ser requerido al Consejo al ser el acto impugnado. Probanza que se relaciona con todas y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa.	Probanza desechada, Toda vez, que conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la constitución	No se le concede valor probatorio

			Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha probanza si bien hace prueba plena y tiene presunción de validez y legitimidad, es importante atender a su alcance probatorio, toda vez que dicha probanza consiste el objeto materia del recurso que se resuelve, por tal virtud, no se le puede conceder pleno valor probatorio.	
		II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos realizada el pasado 20 de marzo de 2024, que contienen la Resolución de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, dictada en el incidente no especificado con motivo del incumplimiento reiterado de la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, en los autos del expediente TJA/4ªsera/015/2018, en la cual se impone la sanción de inhabilitación por un año a ANDRÉS ROBLES AYALA, EX TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa. Probanza que se relaciona con todas y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
		III. DOCUMENTAL PRIVADA. Solicitud de información. Misma que se acredita de conformidad con el escrito dirigido a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, misma que deberá requerirse por conducto de este pleno, en virtud que en el día viernes 05 de abril de la presente anualidad se solicitó que se entregara en copia certificada el acta que ampare la entrega recepción que haya ocurrido derivado de su separación como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquitenango, Morelos a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro, así	Probanza desechada por cuanto hace al requerimiento, no obstante se admite como documental pública la copia simple del escrito signado por el representante del partido redes sociales	Probanza a la que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos

		como copia certificada del oficio TLA/CM/0001/01/2024 de fecha 18 de enero de 2024 mismo que se agrega en copia simple al haber sido solicitado por escrito, en el cual se hizo constar el cambio de Titular en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango tal y como se acredita del acuse que me permito anexar al presente. Probanza que se relaciona con todas y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa.	progresistas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos	Electorales para el Estado de Morelos.
		IV. PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humano en cuanto beneficie y favorezca a los intereses del partido que se representa. Probanza que se relaciona con todas y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
		V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en el expediente administrativo que obran en poder del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos en el que obra los documentos usados por la autoridad responsable para otorgar el registro impugnado. Probanza que se relaciona con todas y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
IMEPAC/REV/027/2 024	Partido Revolucionario Institucional	I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo IMEPAC/CME/TEPOZTLAN/016/2024 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN DEL IMEPAC, aprobado el pasado 02 de abril de la presente anualidad, en el que se realizó la aprobación del registro del ciudadano Andrés Robles Ayala como Presidente Municipal Propietario, a pesar que incumple con los requisitos de elegibilidad. Mismo que deberá ser requerido al Consejo al ser el acto impugnado. Probanza que se relaciona con todas y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa.	Probanza desechada, Toda vez, que conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en concordancia con los artículos	No se le concede valor probatorio

		14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha probanza si bien hace prueba plena y tiene presunción de validez y legitimidad, es importante atender a su alcance probatorio, toda vez que dicha probanza consiste el objeto materia del recurso que se resuelve, por tal virtud, no se le puede conceder pleno valor probatorio.	
	II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos realizada el pasado 20 de marzo de 2024, que contienen la Resolución de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, dictada en el incidente no especificado con motivo del incumplimiento reiterado de la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, en los autos del expediente TJA/4ªsera/015/2018, en la cual se impone la sanción de inhabilitación por un año a ANDRÉS ROBLES AYALA, EX TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa. Probanza que se relaciona con todas y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
	III. DOCUMENTAL PRIVADA. Solicitud de información. Misma que se acredita de conformidad con el escrito dirigido a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, misma que deberá requerirse por conducto de este pleno, en virtud que en el día viernes 05 de abril de la presente anualidad se solicitó que se entregara en copia certificada el acta que ampare la entrega recepción que haya ocurrido derivado de su separación como Tesorero Municipal del	Probanza desechada	No se concede valor probatorio

		Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro, así como copia certificada del oficio TLA/CM/0001/01/2024 de fecha 18 de enero de 2024 mismo que se agrega en copia simple al haber sido solicitado por escrito, en el cual se hizo constar el cambio de Titular en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango tal y como se acredita del acuse que me permito anexar al presente. Probanza que se relaciona con todas y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa.		
		IV. PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humano en cuanto beneficie y favorezca a los intereses del partido que se representa. Probanza que se relaciona con todas y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se les concede valor probatorio Indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
		V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en el expediente administrativo que obran en poder del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos en el que obra los documentos usados por la autoridad responsable para otorgar el registro impugnado. Probanza que se relaciona con todas y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa.	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
IMEPAC/REV/034/2024	Partido del Trabajo	1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia expedida en favor de quien suscribe del nombramiento como representante del Partido del Trabajo alte (sic) el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana.	Probanza desechada	No se le concede valor probatorio
		2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL IMEPAC/CME/TEPOZTLAN/016/2024 DE TEPOZTLÁN DEL IMEPAC, aprobado el pasado 02 de abril de la presente anualidad, en el que se realizó la aprobación del registro del ciudadano Andrés	Probanza desechada, Toda vez, que conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del	No se le concede valor probatorio

	Robles Ayala como Presidente Municipal Propietario, a pesar que incumple con los requisitos de elegibilidad. Mismo que deberá ser requerido al Consejo al ser el acto impugnado. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha probanza si bien hace prueba plena y tiene presunción de validez y legitimidad, es importante atender a su alcance probatorio, toda vez que dicha probanza consiste el objeto materia del recurso que se resuelve, por tal virtud, no se le puede conceder pleno valor probatorio.	
	3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el enlace electrónico del ejemplar d del periódico oficial TIERRA Y LIBERTAD de fecha 20 de marzo de 2024. http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6294 2A.pdf	Probanza que fue admitida y desahogada	Probanza a la que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
	4.- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.- consistentes en: 1.- Informe por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los efectos y fechas de notificación de la resolución interlocutoria del no	Probanza desechada	No se le concede valor probatorio alguno

	especificado con relación al expediente TJA/4taSERA/015/2018, dictada el 28 de febrero de 2024, que declara que el C. Andrés Robles Ayala no justificó el incumplimiento de la sentencia definitiva emitida en dicho expediente y en consecuencia, se le impone la sanción de inhabilitación por el término de un año, lo cual, LE IMPIDE OCUPAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL ÁMBITO PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL DURANTE EL PERIODO ESTIPULADO A efecto de corroborar lo dicho en el presente. 2.- A la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, informe la fecha de adscripción del C. Andrés Robles Ayala en la lista de Servidores Públicos inhabilitados, ya que dicha fecha es de vital importancia en la pres Servidores de que una vez que se ha registrado la inhabilitación de un servidor público, este acto es considerado como definitivo y vinculante. 3.- Por otro lado, es importante que se solicite al Cabildo del municipio de Tlaquiltenango, Morelos, informe la fecha de notificación de la resolución interlocutoria del incidente no especificado con relación al expediente TJA/4taSERA/015/2018, dictada el 28 de febrero de 2024, que declara que el C. Andrés Robles Ayala no justificó el incumplimiento de la sentencia definitiva emitida en dicho expediente y en consecuencia, se le impone la sanción de inhabilitación por el término de un año, lo cual, LE IMPIDE OCUPAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL ÁMBITO PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL DURANTE EL PERIODO ESTIPULADO.		
5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado, prueba que relaciono con todos y	Probanza que fue admitida	Probanza a la que se les concede valor probatorio indiciario, dado que no se acredita que las candidaturas controvertidas, no reúna	

Expediente	Agravio que hace valer el Partido Recurrente.
	por el Consejo Municipal Electoral Responsable. 3.- Que el hecho de que el ciudadano Andrés Robles Ayala, no se haya separado del cargo de Tesorero del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos, supone la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos materiales o humanos para favorecer sus aspiraciones proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para el beneficio de su candidatura, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que se encontraría en una situación de ventaja respecto del resto de los candidatos. 4.- Que el ciudadano Andrés Robles Ayala, quien fue postulado a la Presidencia Municipal, propietario postulado por la Coalición denominada “MOVIENTO PROGRESA”, integrada por los partidos políticos MOVIMIENTO CIUDADANO y MORELOS PROGRESA, es postulado por una municipalidad distinta a la que trabaja.
AGRAVIOS DIFERENCIADO EN EL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/034/2024	
IMPEPAC/REV/034/2024	5.- Que el acuerdo controvertido se aprobó de manera contraria a derecho puesto que la postulación del ciudadano Andrés Robles Ayala, como candidato propietario a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, toda vez que a través de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en la resolución interlocutoria del incidente no especificado con relación al expediente TJA/4taSERA/0015/2018, dictada de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se establece una sanción de inhabilitación en contra del mencionado ciudadano, por lo que le impide ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en el ámbito público estatal o municipal durante el periodo estipulado; lo que no fue tomado en cuenta por el Consejo

Expediente	Agravio que hace valer el Partido Recurrente.
	Responsable ya que en su consideración es un impedimento para la postulación.
	6.- Que la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en la resolución interlocutoria del incidente no especificado con relación al expediente TJA/4taSERA/0015/2018 , dictada de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", generando la correcta publicidad de la sentencia y generando firmeza en la misma.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que en los recursos de revisión que nos ocupan, los agravios identificados con los número **1, 2, 3 y 4**, guardan identidad, es por ello que serán analizados de manera **conjunta en cuanto a los expedientes IMPEPAC/REV/014/2024 y sus acumulados IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024**, y por **separado** se analizaran los agravios identificados con los **número 5 y el numeral 6**, que únicamente son planteados en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/034/2024**, que promueve el Partido del Trabajo, toda vez que no causa lesión alguna a los partidos promoventes. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario

Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Respecto a los agravios hechos valer en los expedientes **IMPEPAC/REV/014/2024** y sus acumulados **IMPEPAC/REV/026/2024**, **IMPEPAC/REV/027/2024** e **IMPEPAC/REV/034/2024**, marcados con los numerales 1, 2, 3 y 4, son **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, como hecho público y notorio para este órgano comicial, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/449/2023**, mediante el cual dio respuesta al escrito presentada por el ciudadano **Andrés Robles Ayala**⁸, en el cual consultó, lo siguiente:

⁸ Consulta presentada de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

7. RECEPCIÓN DE ESCRITO. El 30 de noviembre de 2023 se recibió ante este órgano comicial escrito signado por el ciudadano **Andrés Robles Ayala**, por su propio derecho, en el cual consulta lo siguiente:

[...]

- 1.- Actualmente ocupo el cargo de tesorero municipal en un municipio distinto al cual quiero competir al cargo de elección popular de presidente municipal, ¿Es motivo de inelegibilidad el no sepárame del cargo de tesorero municipal para participar como candidato a presidente municipal?
- 2.- En caso afirmativo, ¿Cuál es el fundamento legal para impedir la participación como candidato a presidente municipal?

[...]

(sic)

Ahora bien, a **foja 011** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/449/2023⁹**, mediante el cual dio respuesta al escrito presentada por el ciudadano Andrés Robles Ayala, se determinó por parte de este Consejo Estatal Electoral, de manera clara y congruente, que el ciudadano **Andrés Robles Ayala**, para contender a un cargo de elección popular debía separarse del cargo de Tesorero Municipal en un Municipio distinto al que quería competir como Presidente Municipal, con un plazo de **noventa días antes del día de la jornada electoral**, tal como a continuación se puede apreciar:

RESPUESTA A LA PREGUNTA IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 1. En razón de lo estipulado en el numeral 1, de la consulta realizada por el ciudadano **Andrés Robles Ayala**, se le hace de su conocimiento que los servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular y estos realicen funciones de dirección, deberán separarse del mismo en un **plazo de noventa días antes del día de la jornada electoral**, de conformidad con el razonamiento que se expone a continuación:

Ahora bien, si la jornada electoral que tendrá verificativo derivado del proceso electoral local ordinario 2023-2024, será el próximo **dos de junio de dos mil veinticuatro**, por tanto, respecto al supuesto materia de la Litis del

⁹ Acuerdo que no fue controvertido.

recurso que nos ocupa, es inconcuso establecer como base, lo dispuesto por los artículos 26, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 163, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual a la letra rezan de la manera siguiente:

[...]

ARTICULO *26.- No pueden ser Diputados

...

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

[...]

[...]

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

...

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo **ciento ochenta días** antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no

Por lo antes expuesto, se procederá a analizar la fecha límite que tenía para separarse del cargo de referencia:-----

[illegible]

Noventa días antes de la jornada electoral

Marzo 2024

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4 (dia1)	5 (dia2)	6 (dia3)	7 (dia4)	8 (dia5)	9 (dia6)	10 (dia7)
11 (dia8)	12 (dia9)	13 (dia10)	14 (dia11)	15 (dia12)	16 (dia13)	17 (dia14)
18 (dia15)	19 (dia16)	20 (dia17)	21 (dia18)	22 (dia19)	23 (dia20)	24 (dia21)
25 (dia22)	26 (dia23)	27 (dia24)	28 (dia25)	29 (dia26)	30 (dia27)	31 (dia28)

Abril 2024

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 (dia29)	2 (dia30)	3 (dia31)	4 (dia32)	5 (dia33)	6 (dia34)	7 (dia35)
8 (dia36)	9 (dia37)	10 (dia38)	11 (dia39)	12 (dia40)	13 (dia41)	14 (dia42)
15 (dia43)	16 (dia44)	17 (dia45)	18 (dia46)	19 (dia47)	20 (dia48)	21 (dia49)
22 (dia50)	23 (dia51)	24 (dia52)	25 (dia53)	26 (dia54)	27 (dia55)	28 (dia56)
29 (dia57)	30 (dia58)					

Mayo 2024

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 (dia59)	2 (dia60)	3 (dia61)	4 (dia62)	5 (dia63)
6 (dia64)	7 (dia65)	8 (dia66)	9 (dia67)	10 (dia68)	11 (dia69)	12 (dia70)
13 (dia71)	14 (dia72)	15 (dia73)	16 (dia74)	17 (dia75)	18 (dia76)	19 (dia77)
20 (dia78)	21 (dia79)	22 (dia80)	23 (dia81)	24 (dia82)	25 (dia83)	26 (dia84)
27 (dia85)	28 (dia86)	29 (dia87)	30 (dia88)	31 (dia89)		

Junio 2024

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	domingo
					1 (dia90)	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Ahora bien, como ya quedó señalado con antelación el ciudadano **Andrés Robles Ayala**, debía separarse del cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a más tardar el día **tres de marzo de dos mil veinticuatro**, motivo por el cual, conforme a lo informado en el oficio **TLA/PREM/058/04/2024¹⁰**, signado por Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, se hizo del conocimiento de este órgano comicial, que el citado ciudadano se **separó del cargo que venía desempeñando a partir del día dos de enero de dos mil veinticuatro**, tal como se puede apreciar a continuación:

[...]

En términos de lo anterior tengo a bien informar que, tal y como fue solicitado por el **C.P. Andrés Robles Ayala**, ex tesorero municipal de Tlaquiltenango, Morelos, mediante oficio número PREM/TLAQ/TESORERIA/133/12/2023 de fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, se separó del cargo que venía desempeñado a partir del día **dos de enero del**

¹⁰ Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

año en curso atendiendo a la licencia temporal
sin goce de sueldo solicitada.
[...]

El énfasis es nuestro.

Conforme lo anterior se desprende que en la constitución federal y local así como en la normativa electoral, se exige como requisito de elegibilidad a los cargos de elección popular cumplir con los requisitos que son de carácter positivos y otros que están formulados en carácter negativo siendo estos últimos como he venido referenciando en muchas otras de mis participaciones ante este consejo que es lo que debe atender el área porque efectivamente estos requisitos de carácter negativo deben ser comprobados precisamente por las partes que la saluden y tener en este caso siendo los últimos de carácter negativos tener empleo o cargo comisión de la federación en el estado municipio o a menos que se separe el cargo 90 días antes de la elección entre otros, sin embargo conforme la documental pública consistente el informe rendido por el presidente municipal del ayuntamiento de Tlaltenango Morelos se desprende que el candidato registrado el cargo de presidente municipal propietario se separó del cargo que venía desempeñando dentro del plazo aludido de ahí que al no haberse ofrecido prueba documental contundente por parte de los partidos políticos recurrentes para desvirtuar lo anterior cumple con los requisitos de elegibilidad; lo anterior con sustento en términos de la jurisprudencia de rubro **"ELEGIBILIDAD CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO LA CARGA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACE"**

Por tanto, se arriba a la conclusión que el ciudadano **Andrés Robles Ayala**, se separó del cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, que desempeñaba **noventa días antes de la jornada electoral**, toda vez que se separó del cargo el **día dos de enero de dos mil veinticuatro**, como se acredita con lo informado en el oficio **TLA/PREM/058/04/2024**, signado por Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos. Lo cual se robustece con lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia **29/2002**, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28, que refiere en su parte conducente:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, considera que si el ciudadano **Andrés Robles Ayala**, tuviera que separarse del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, contravendría el principio de equidad

en la contienda, toda vez que atendiendo al principio pro-persona, se deberá aplicar el criterio que más favorezca en este caso se debe observar como plazo **noventa días antes de la jornada electoral** como quedó determinado en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/449/2023 que no fue controvertido**. Sirve de criterio orientador, la **contradicción de tesis 293/2011**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido una amplia línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos, en la cual se establece como criterios obligatorios, los siguientes:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede

calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Por último, la normativa electoral vigente, no prohíbe que el ciudadano **Andrés Robles Ayala**, quien fue postulado a la Presidencia Municipal, propietario postulado por la Coalición denominada "**MOVIENTO PROGRESA**", integrada por los partidos políticos **MOVIMIENTO CIUDADANO** y **MORELOS PROGRESA**, sea postulado por una municipalidad distinta a la que se encontraba trabajando como lo sostienen los partidos recurrentes, es por ello, que son **INFUNDADOS** los agravios marcados con los numerales 1, 2, 3 y 4 que

fueron hechos valer en los expedientes **IMPEPAC/REV/014/2024** y sus acumulados **IMPEPAC/REV/026/2024**, **IMPEPAC/REV/027/2024** e **IMPEPAC/REV/034/2024**.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios hechos valer por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en el expediente **IMPEPAC/REV/034/2024**, marcados con los numerales 5 y 6, son **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

Este Consejo Estatal Electoral, advierte que el **Partido del Trabajo**, en el expediente **IMPEPAC/REV/034/2024**, aduce dos agravios adicionales consistentes en que el ciudadano **Andrés Robles Ayala**, quien fue postulado a la Presidencia Municipal, propietario postulado por la Coalición denominada "**MOVIENTO PROGRESA**", integrada por los partidos políticos **MOVIMIENTO CIUDADANO** y **MORELOS PROGRESA**, a través de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en la resolución interlocutoria del incidente no especificado con relación al expediente **TJA/4taSERA/0015/2018**, dictada de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se establece una sanción de inhabilitación en contra del mencionado ciudadano, por lo que le impide ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en el ámbito público estatal o municipal durante el periodo estipulado; lo que no fue tomado en cuenta por el Consejo Responsable ya que en su consideración es un impedimento para la postulación y dado que se encuentra publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ha generado firmeza en la misma.

Sin embargo, este órgano comicial, advierte que conforme al oficio **251/2024-04¹¹**, signado por el Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², se desprende que el ciudadano **Andrés Robles Ayala**, promovió amparo indirecto identificado con el número **385/2024**, mediante el cual se le concedió la **suspensión definitiva por parte del Juzgado Séptimo de Distrito de Morelos**, en fecha nueve de abril del año en curso, en el cual

¹¹ En respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2169/2024**, girado por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

¹² Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el ordinal 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

resolvió el incidente de suspensión, para que las autoridades responsables no ejecuten la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada en el incidente no especificado respecto al incumplimiento de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinte, en el expediente **TJA/4ºSERA/015/2018**, por lo que hace a la sanción impuesta al quejoso **Andrés Robles Ayala**, lo anterior, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el cuaderno principal, de donde emana este incidente de suspensión, tal como a continuación se puede apreciar:

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 139 y 147 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables no ejecuten la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada en el incidente no especificado respecto al incumplimiento de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinte, en el expediente TJA/4ºSERA/015/2018, por lo que hace a la sanción impuesta al quejoso Andrés Robles Ayala; lo anterior, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el cuaderno principal, de donde emana este incidente de suspensión.

Determinación que la autoridad responsable deberá hacer del conocimiento inmediato de aquellas autoridades a quienes haya ordenado realizar el registro correspondiente de la sanción de inhabilitación de mérito o cualquier otro acto encaminado a la elección o conocimiento de la resolución que es materia de la litis, a fin que esta medida cautelar sea debidamente cumplida en los términos que fue concedida.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 22/J, 112/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Septiembre de 2005, página 493, de rubro y texto:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente al derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada, únicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede responder a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva."

Medida cautelar que se otorga tomando en consideración las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la parte quejosa y las documentales ofrecidas por las partes, administradas con los informes previos de las autoridades, por lo que tal circunstancia resulta suficiente para estimar acreditado el interés suspensivo por el momento para que se le conceda la suspensión en la forma y términos mencionados.

Ello es así, pues en el caso se actualizan los requisitos previstos por el artículo 128, de la Ley de Amparo, por lo que procede suspender la ejecución de los efectos del acto reclamado por concurrir los requisitos que establece dicho precepto, a saber: a) La solicitud la parte agraviada; y, b) Con tal otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social.

Asimismo, es importante señalar que la Ley de Amparo vigente, prevé que la suspensión del acto reclamado, pueda tener como consecuencia un efecto restaurativo, provisional y anticipado, de conformidad con su artículo 147, segundo párrafo, pues de acuerdo a lo establecido en dicho precepto, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicte sentencia ejecutoria en el amparo.

Asimismo, atento lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo esta medida cautelar que se concede surte efectos de inmediato.

Garantía.

Esta medida cautelar que se concede, surte efectos de inmediato, sin que para ello sea necesario exigir como condición para ello, la satisfacción de los requisitos que prevé el artículo 136, de la Ley de Amparo, ya que por el momento no se advierte que se puedan originar daños y perjuicios a terceros en términos del numeral 132 de la ley de la materia.

Condiciones de la suspensión.

En el entendido de que la presente medida suspensiva no surtirá efectos si las consecuencias de los actos reclamados ya fueron ejecutadas en su totalidad, pues en ese caso se estaría, en presencia de actos consumados, los cuales son insusceptibles, pues de hacerlo equivaldría a otorgarle efectos restitutorios, los que son propios de la sentencia que se pronuncie en el expediente principal de donde emana el presente incidente de suspensión, o bien, si los actos reclamados son dictados y ejecutados con motivo de una ejecutoria de amparo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, la presente determinación se registra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con el nombre: **"INCIDENTE. NIEGA Y CONCEDE SUSPENSIÓN DEFINITIVA (CON OFICIOS)"**.

Ahora bien, tomando en consideración que el **Juzgado Séptimo de Distrito de Morelos**, al dictar la **suspensión definitiva** determinó textualmente que:

[...]

Determinación que la autoridad responsable deberá hacer del conocimiento inmediato de aquellas autoridades a quienes haya ordenado realizar el registro correspondiente de la sanción de inhabilitación de mérito o cualquier otro acto encaminado a la ejecución o conocimiento de la resolución que es materia de la litis, a fin que esta medida cautelar sea debidamente cumplida en los términos que fue concedida.

[...]

Por tanto, como se puede apreciar la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada en el incidente no especificado respecto al incumplimiento de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinte, en el expediente **TJA/4ºSERA/015/2018**, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, no ha causado ejecutoria dado que no se ha resuelto el amparo **385/2024**, por parte del **Juzgado Séptimo de Distrito de Morelos**, ya que concedió la suspensión definitiva, es que se puede apreciar que no obstante que el acuerdo controvertido **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024**, que fue emitido por el Consejo Responsable, se aprobó el dos de abril de dos mil veinticuatro, también resulta cierto que al ciudadano **Andrés Robles Ayala**, le fue concedida la suspensión definitiva para el efecto de que todas las autoridades en sus actos que emitan en torno al tema de inhabilitación para su ejecución observen los efectos de la medida cautelar y den cumplimiento a la suspensión definitiva que fue concedida en el citado juicio de amparo, es por ello, que los agravios **5 y 6**, que fórmula el **PARTIDO DEL TRABAJO**, son **INFUNDADOS**.

En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024**, emitido por el Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos, por cuanto hace a la candidatura postulada a la Presidencia Municipal, propietario por la Coalición denominada "**MOVIMIENTO PROGRESA**", integrada por los partidos políticos **MOVIMIENTO CIUDADANO** y **MORELOS PROGRESA**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los partidos políticos: **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **DEL TRABAJO**, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024**, emitido por el Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos, en lo que es materia de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**, con los votos emitidos en contra, con voto particular por parte Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, con **voto en sentido particular** por parte de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, así como por el Consejero Alfredo Javier Arias Casas; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en **sesión extraordinaria** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **diecinueve** de **abril** del año dos mil **veinticuatro**, siendo las **dieciséis** horas con **cinquenta y ocho** minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROSTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**C. ADRIÁN ARIZA CUELLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 E IMPEPAC/REV/034/2024, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024, POR CUANTO HACE A LA CANDIDATURA POSTULADAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PROPIETARIO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVIMIENTO PROGRESA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, PARA EL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 E IMPEPAC/REV/034/2024, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024, POR CUANTO HACE A LA CANDIDATURA POSTULADAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PROPIETARIO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVIMIENTO PROGRESA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, PARA EL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. *La interposición de los **recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:***

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez que los recursos de revisión IMPEPAC/REV/014/2024 Y SU ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 Y IMPEPAC/REV/034/2024, son promovidos por los partidos políticos REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024, mediante el cual se determinó el registro de la candidatura postuladas a la Presidencia Municipal, propietario postulado por la Coalición denominada “MOVIENTO PROGRESA”, integrada por los partidos políticos MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- *Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.*
- *Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.*
- *No se les expida el certificado respectivo.*

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente,



impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 E IMPEPAC/REV/034/2024, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024, POR CUANTO HACE A LA CANDIDATURA POSTULADAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PROPIETARIO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVIMIENTO PROGRESA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, PARA EL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha treinta de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria declarada permanente, el dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024, mediante el cual se determinó el

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

registro de la candidatura postuladas a la Presidencia Municipal, propietario postulado por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.

No obstante los partidos políticos: Redes Sociales Progresistas Morelos, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y del Trabajo, por conducto de sus representantes interpusieron recursos de revisión en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024, por cuanto hace a la candidatura postuladas a la Presidencia Municipal, propietario por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, para el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el artículo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita los recursos interpuestos por los partidos recurrentes no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como

un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias de los recursos de revisión interpuestos ante la autoridad responsable fueron remitidas por el Secretario del Consejo a este Instituto Electoral los días diez y once de abril de este año, tendiéndose por radicados hasta el doce del mismo mes y año.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC consideró necesario requerimientos los cuales fueron cumplidos el quince y dieciséis de abril del año en curso, luego entonces lo ideal es que se hubiere presentando al Consejo Estatal Electoral a más tardar en la segunda sesión de recibir las constancias que integraron los expedientes **con los elementos que contara** (doce de abril de dos mil veinticuatro) y con el criterio de la suscrita de manera inmediata.

Cabe mencionar que incluso los requerimientos fueron ordenados en fechas distintas cuanto a consideración de la suscrita pudo generarse uno solo.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.